

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-07-2019, emitida el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-07-2019

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que mediante resolución CRIE-10-2017, del 05 de abril de 2017, dictada dentro del procedimiento sancionador CRIE-PS-02-2016, esta Comisión resolvió lo siguiente:

PRIMERO. DECLARAR la responsabilidad administrativa del **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA DE GUATEMALA -AMM-**, al haber permitido la conexión del 2do banco de transformación a la Subestación Los Brillantes, siendo esta última un elemento integrante de la RTR, sin contar con la respectiva aprobación de conexión o de la respectiva ampliación de la RTR por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto, según los procedimientos establecidos en los numerales 4.5 y 11 del Libro III del RMER; e incumpliendo el artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y los numerales 1.5.4, literales a) e), i), j) del Libro I del RMER, constituyéndose ello una falta muy grave, a la luz de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, al no velar por el cumplimiento de las normas de acceso y conexión a la red de transmisión regional.

SEGUNDO. DECLARAR la responsabilidad administrativa del **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA DE GUATEMALA -AMM-** porque desobedeció la instrucción girada por el EOR, por medio de nota EOR-GPO-09-07-2016-41, del 09 de julio de 2016, por haber efectuado las pruebas operativas y permitido la puesta en operación de las instalaciones del 2do banco de transformación en la Subestación Los Brillantes, quedando energizadas dichas instalaciones el 10 de julio de 2016; ello, sin contar con la respectiva aprobación de conexión o de la respectiva ampliación de la RTR por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto, según los procedimientos establecidos en la regulación regional; constituyéndose ello, en una falta muy grave, a la luz de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

TERCERO. SANCIONAR al **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA -AMM-** con una multa de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 250,000)** la cual deberá ser cancelada dentro de los 30 días hábiles siguientes, contados a partir de la firmeza de la presente resolución. Para esos efectos, dicho monto deberá depositarse en la cuenta bancaria de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, número 22-001-53000317-1, del Banco Promérica, S. A., debiendo informar por escrito a la CRIE, dentro del plazo de tres días posteriores a su pago, que la misma ha sido liquidada.

CUARTO. INSTRUIR al **AMM** proceder, dentro del plazo de **TRES (03) DÍAS CALENDARIO**, contados a partir de la firmeza de la presente resolución, con la desconexión de las instalaciones correspondientes al segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA en la Subestación Los Brillantes, de la RTR.

QUINTO. LEYANTAR la medida cautelar adoptada por esta Comisión, mediante Providencia CRIE-PS-02-2016-04, de 22 de noviembre de 2016.

SEXTO. INSTRUIR al **EOE** informe a esta Comisión el cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo número cuarto de la presente resolución.

SÉPTIMO. INSTRUIR al **EOE**, **AMM**, a la **ETCEE/INDE** y a **ENERGÍA DEL CARIBE S.A.**, cumplan con sus obligaciones como operadores y agentes del sistema eléctrico regional, derivadas del Tratado Marco, sus Protocolos, el RMER y demás regulación regional vigente, a fin de preservar la calidad, seguridad y desempeño del servicio.

II

Que el 26 de abril de 2017, el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) interpuso recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-10-2017, del 10 de abril de 2017, siendo resuelto por esta Comisión mediante la resolución CRIE-22-2017, del 29 de mayo de 2017, la cual dispuso lo siguiente:

PRIMERO. AGREGAR a los autos como simples copias, la prueba documental ofrecida por el recurrente, referida a copia de la resolución impugnada, de los folios 2036, 2038 y 2037 y el expediente CRIE-PS-02-2016, dado que son piezas que forman parte del expediente del presente procedimiento; asimismo la resolución CRIE-41-2016 que consta dentro del expediente CRIE-PS-04-2015, publicada en la página web de la CRIE.

SEGUNDO. DECLARAR INADMISIBLE la prueba ofrecida por el recurrente, referida a informes de la CNEE y el Ministerio de Energía y Minas de Guatemala y a dictámenes de expertos en derecho internacional e ingeniería y estudios eléctricos, por innecesaria y no pertinente.

TERCERO. DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de reposición interpuesto por el Administrador del Mercado Mayorista –AMM- en contra de la resolución CRIE-10-2017, debiéndose modificar únicamente el punto resolutivo PRIMERO de la resolución CRIE-

10-2017, en cuanto a que el artículo 23 al que se hace referencia, forma parte del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

CUARTO. CONFIRMAR en todos sus demás extremos la resolución CRIE-10-2017, de 05 de abril de 2017.

QUINTO. VIGENCIA la presente resolución cobrará vigencia a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

PUBLIQUESE Y COMUNÍQUESE.”

III

Que mediante resolución CRIE-28-2018, del 15 de febrero de 2018, confirmada mediante resolución CRIE-58-2018, del 04 de abril de 2018, dictadas dentro del procedimiento sancionador CRIE-PS-01-2017, la CRIE resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Declarar al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA reuente de ajustarse a la normativa regional, por no obedecer lo instruido por esta Comisión mediante el Resolutive Cuarto de la resolución CRIE-10-2017 referente a desconectar dentro del plazo de tres días calendario, contados a partir de la firmeza de dicha resolución, las instalaciones correspondientes al segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA en la Subestación Los Brillantes, de la RTR; en virtud de lo cual se sanciona al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA con una multa de US\$ 38,500.41.

SEGUNDO. Declarar al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA responsable de incumplir sus compromisos comerciales contraídos en el MER; en virtud que no procedió a pagar dentro del plazo estipulado por el artículo 47 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, la multa impuesta por esta Comisión mediante el Resolutive Tercero de la resolución CRIE-10-2017; en virtud de lo cual se sanciona al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA con una multa de US\$ 9,055.00.

TERCERO. Instruir al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA al pago de la multa impuesta mediante el Resuelve Tercero de la resolución CRIE-10-2017 y las multas impuestas en los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, las cuales deberán ser depositadas a más tardar dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la firmeza de esta resolución, en la cuenta bancaria de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, número 22-001-53000317-1 del banco Promerica S.A., debiendo informar por escrito a la CRIE dentro del plazo de tres días posteriores a su pago, que las mismas han sido honradas.

CUARTO. Reiterar al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA proceder dentro del plazo de tres días calendario, una vez firme la presente resolución, con lo instruido por esta Comisión en el Resuelve CUARTO de la resolución CRIE-10-2017.

QUINTO. Instruir al ENTE OPERADOR REGIONAL informe a esta Comisión del cumplimiento de lo ordenado en el Resuelve CUARTO de la presente resolución.

SEXTO. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su firmeza de conformidad con lo establecido en el numeral 1.9 del Libro IV del RMER.

NOTIFIQUESE."

IV

Que el 23 de julio de 2018, la CRIE remitió al Ente Operador Regional (EOR) el oficio CRIE-SE-GJ-170-23-07-2018, mediante el cual le comunicó lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el inciso i) del numeral 2.6.1 del Libro II del RMER, por este medio le hago un atento recordatorio a efectos de cumplir con la gestión de cobro de las multas dentro del Documento de Transacciones Regionales (DTER) impuestas por esta Comisión al Administrador del Mercado Mayorista de Guatemala, a través de las Resoluciones CRIE-10-2017, del 05 de abril de 2017, confirmada mediante la Resolución CRIE-22-2017, del 29 de mayo de 2017; y Resolución CRIE-28-2018, del 15 de febrero de 2018, confirmada mediante resolución CRIE-58-2018, del 06 de abril de 2018. Cabe mencionar que, las citadas resoluciones han sido notificadas en su oportunidad al Ente Operador Regional (EOR); y, publicadas en el sitio web de la CRIE oportunamente.

V

Que el 16 de noviembre de 2018, el AMM remitió al EOR escrito con referencia GMEI-038-2018, mediante el cual presentó solicitud de revisión del Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER), correspondiente al mes de octubre de 2018 (DTER-10-2018).

VI

Que el 11 de diciembre de 2018, el EOR emitió al AMM nota de referencia EOR-GTE-11-12-2018-916, mediante la cual resuelve el recurso de revisión interpuesto por el AMM, indicando que, en base a lo expresado en dicha nota, *"el EOR se ve imposibilitado de corregir el DTER de octubre de 2018. No obstante, en caso el AMM esté en desacuerdo con lo expresado por el EOR, puede acudir a la CRIE a presentar su requerimiento"*.

VII

Que el 13 de diciembre de 2018, el AMM remitió a la CRIE nota de referencia GG-927-2018, mediante la cual presentó reclamo formal en contra del DTER, correspondiente al mes de octubre de 2018 (DTER-10-2018).

VIII

Que el 18 de diciembre de 2018, la CRIE notificó al AMM el oficio CRIE-SG-15-18-12-2018, mediante la cual acusó de recibo la solicitud presentada.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 22 del Tratado Marco de Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional y entre sus objetivos generales se encuentran “(...) a) *Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.* b) *Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (...)*”.

II

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Tratado Marco, son facultades de la CRIE, entre otras, “(...) e. *Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales (...)*”.

III

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Segundo Protocolo al Tratado Marco), “*la resolución final será ejecutoria y ejecutiva una vez agotadas todas las instancias recursivas previstas en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE. (...). La imposición de una multa será considerada como una obligación de pago de los compromisos comerciales contraídos en el Mercado Eléctrico Regional*”.

IV

Que de conformidad con lo establecido con el numeral 2.9.4.1 del Libro II del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), “*el no pago de las obligaciones de los agentes en el MER o el OS/OM en la fecha de vencimiento del respectivo documento de cobro, como se ha establecido en el numeral 2.9.2, causará la liquidación de intereses por mora a cargo del agente u OS/OM respectivo, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta el día de pago efectivo, a la tasa de interés señalada en el numeral 2.7.12, sin perjuicio de las sanciones aplicables en virtud de lo señalado en el Libro IV del RMER*”.

V

Que en cuanto al análisis de fondo del reclamo presentado por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, en referencia a sus argumentos se hace el siguiente análisis:

1. ***“Multa carece de asidero legal porque a los enlaces extra regionales no les aplica Regulación Regional// Las multas que el regulador regional impuso al Administrador del Mercado Mayorista, cuyos intereses moratorios el EOR incluye dentro del DTER-10-2018, carecen de sustento legal y, más bien, constituye una extralimitación a la Regulación Regional y al Derecho Comunitario, por cuanto han sido impuestas al AMM habiendo transgredido los propios alcances de un sistema normativo hecho para un Mercado Eléctrico Regional, no así no (sic) para regular acuerdo bilaterales o multilaterales con Estados no miembros o extra regionales. De hecho, la propia Corte Centroamericana de Justicia, máximo órgano jurisdiccional en el Derecho Comunitario, en su resolución al expediente 3-08-06-2017 `consulta con carácter vinculante` de fecha 28 de enero de 2018, expresa que, el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus instituciones no son aplicables a enlaces entre***

países miembros del MER y países no miembros (...) // Por ello no son procedentes los efectos de las resoluciones CRIE-10-2017, CRIE-22-2017, CRIE-28-2018 y CRIE-58-2018 del regulador regional que sancionaron la instalación y operación de un segundo banco de transformación en la interconexión México – Guatemala, toda vez que dichas instalaciones constituyen un asunto bilateral de ambos Estados, sin que la regulación regional tenga competencia en tales instalaciones ni en los intercambios binacionales de electricidad entre Guatemala y México”.

ANÁLISIS CRIE: Al respecto, el artículo 22 del Tratado Marco establece que, dentro de los objetivos generales de la CRIE, se encuentra hacer cumplir el Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. En este sentido, es importante notar que el reclamo presentado por el AMM cuestiona el fundamento de las multas impuestas por la CRIE al AMM, como resultado del incumplimiento de este último a la Regulación Regional. Por ello, es preciso mencionar que, actualmente no nos encontramos frente a un procedimiento sancionador derivado del cual se determinará la imposición o no de multas por incumplimientos a la Regulación Regional. Por el contrario, las multas incluidas por el EOR en el DTER de octubre 2018 fueron determinadas en su oportunidad por esta Comisión, siguiendo el procedimiento sancionador correspondiente; y, emitiendo, al efecto, las resoluciones CRIE-10-2017, del 05 de abril de 2017 y CRIE-28-2018, del 15 de febrero de 2018. Tales resoluciones fueron oportunamente impugnadas por el AMM; debidamente conocidas y resueltas por esta Comisión mediante las resoluciones CRIE-22-2017, del 29 de mayo de 2017 y CRIE-58-2018, del 04 de abril de 2018, respectivamente. A la fecha debe tomarse en consideración que dichas resoluciones se encuentran firmes; por ello, sin entrar a analizar el fondo del asunto, no resulta procedente por esta vía revisar tales resoluciones; en virtud de haberse agotado los remedios procesales establecidos en la Regulación Regional para su impugnación.

En cuanto a lo alegado por el solicitante sobre la opinión consultiva emitida por la Corte Centroamericana de Justicia, se reitera que esta Comisión no reconoce la competencia de dicho órgano en el ámbito del Mercado Eléctrico Regional (MER).

2. *El poder público de la República de Guatemala, en el ejercicio del principio de gradualidad, excluyó a la interconexión binacional de la Regulación Regional, por lo que resulta improcedente la imposición de multas y su cobro en el DTER-10-2018. // 1. Regulación regional NO contempla intereses por multas (...) resulta contrario al RMER que el EOR haya incluido intereses en el DTER-10-2018 porque estos se aplican exclusivamente por el no pago de las transacciones realizadas y por servicios prestados en el MER. No existe ningún fundamento normativo regional que permita al EOR a imponer intereses para el caso en cuestión, puesto que no se derivan de transacciones realizadas ni por servicios prestados en el MER que el AMM supuestamente adeude. // 2. Recordatorio de la Secretaría Ejecutiva ni constituye Regulación Regional ni se relaciona con intereses. (...) válido es concluir que el oficio de la Secretaría Ejecutiva NO ES REGULACIÓN REGIONAL. Pero además la literalidad del oficio impide admitir lo que pretende efectuar el EOR, el cobro de intereses (...). // 3. Resoluciones que impusieron multas no impusieron intereses. Sin que se avale lo dispuesto en las resoluciones CRIE-10-2017, CRIE-22-2017, CRIE-*

28-2018 y CRIE-28-2018 (sic), de ellas se extrae que se refieren a multas no a intereses sobre ellos (sic)”.

ANÁLISIS CRIE: Con relación a la supuesta falta de fundamento regulatorio para la gestión de las multas e intereses por medio del DTER, se hace necesario indicar que, en el artículo 49 del Segundo Protocolo al Tratado Marco se establece que, “(...) *la imposición de una multa será considerada como una obligación de pago de los compromisos comerciales contraídos en el Mercado Eléctrico Regional*”; asimismo, el literal i del numeral 2.6.1 relacionado con el numeral 2.9.4.1, ambos del Libro II del RMER, establece lo siguiente:

“2.6.1 Con base en la información resultante de la conciliación de todas las transacciones comerciales que realizan los agentes en el MER, el EOR elaborará el Documento de Transacciones Económicas Regionales, DTER, que servirá de soporte para facturar y liquidar los pagos y cobros entre los agentes del MER y los OS/OMS. El DTER será elaborado para cada período de facturación y contendrá la siguiente información:

- a) *Conciliación de Transacciones de Oportunidad Programadas;*
- b) *Conciliación de cantidades de energía de las transacciones por contratos regionales;*
- c) *Conciliación de cargos o abonos aplicados a cada agente en el MOR, debido al cumplimiento de compromisos contractuales;*
- d) *Conciliación por Transacciones de Desviaciones en Tiempo Real;*
- e) *Conciliación de los cargos por servicios de transmisión regional que se definan en el Libro III del RMER;*
- f) *Ajustes de conciliaciones de meses anteriores, adjuntando la documentación de soporte;*
- g) *Cargo por el Servicio de Regulación del MER prestado por la CRIE;*
- h) *Cargo por Servicios de Operación del Sistema prestado por el EOR;*
- i) **Multas establecidas por la CRIE y otros conceptos establecidos en la Regulación Regional que deban ser conciliados por el EOR”.**

“2.9.4.1 El no pago de las obligaciones de los agentes en el MER o el OS/OM en la fecha de vencimiento del respectivo documento de cobro, como se ha establecido en el numeral 2.9.2, causará la liquidación de intereses de mora a cargo del agente u OS/OM respectivo, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta el día de pago efectivo, a la tasa de interés señalada en el numeral 2.7.12, sin perjuicio de las sanciones aplicables en virtud de lo señalado en el Libro IV del RMER”. (El resaltado es propio).

Por lo anterior, se identifica que la inclusión de las multas e intereses en el DTER-10-2018 al AMM, por parte del EOR, está apegada a lo establecido en la Regulación Regional aplicable, de tal forma que, la solicitud del AMM de corregir el DTER en cuestión, no es procedente.

Adicionalmente, se observa que el reclamo presentado también se basa en argumentaciones que cuestionan el fundamento de las multas impuestas por la CRIE al AMM mediante las resoluciones CRIE-10-2017, confirmada mediante resolución CRIE-22-2017; y, CRIE-28-2018, confirmada mediante resolución CRIE-58-2018. Sin embargo, dichas resoluciones se encuentran

en firme, por lo que no resulta procedente revisar por esta vía las mismas, en vista que se han agotado los remedios procesales que establece la Regulación Regional para su impugnación.

3. ***“CONSOLIDACIÓN PRACTICADA EN EL DTER AFECTA A AGENTES DEL MERCADO MAYORISTA DE GUATEMALA. La inclusión de los intereses en el DTER, en la forma como el EOR los ha consolidado en el DTER-10-2018, implica la total falta de resguardo y la afectación de los intereses y patrimonio de los Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala (...) dado que, en el ejercicio de consolidación se refleja la reunión de (i) activos y pasivos que corresponden a los Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala, con (ii) el pasivo que se le atribuye al AMM, lo cual es un proceder incorrecto porque implica un resultado que constituye una afectación a los Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala que no le son propios”.***

ANÁLISIS CRIE: Respecto a la falta de resguardo de los intereses y patrimonio de los agentes del Mercado Mayorista de Guatemala, que el AMM argumenta en el reclamo presentado manifestando que “(...) en el ejercicio de consolidación se refleja la reunión de (i) activos y pasivos que corresponden a los Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala, con (ii) el pasivo que se le atribuye al AMM, lo cual es un proceder incorrecto porque implica un resultado que constituye una afectación a los Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala que no le son propios”. No obstante, el DTER-10-2018 es claro en que dicho cobro se ha dirigido concretamente al AMM; es decir, al OS/OM al que la CRIE le ha impuesto las multas a través de las Resoluciones CRIE-10-2017 y CRIE-28-2018, las cuales, como se ha indicado previamente, se encuentran firmes.

VI

Que en reunión presencial número 136-2019, llevada a cabo el día 31 de enero de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el reclamo presentado por el Administrador del Mercado Mayorista y con base en lo considerado, acordó declarar sin lugar la solicitud de revisión del DTER-10-2018, tal y como se dispone.

POR TANTO, LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE,

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

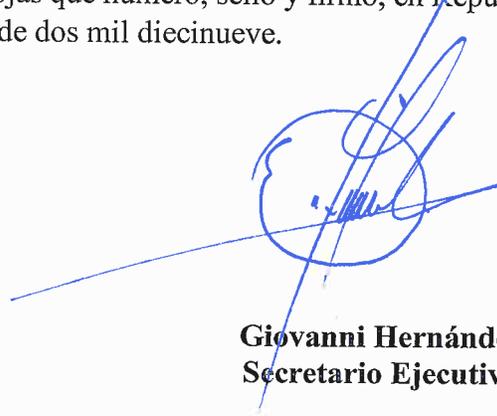
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR SIN LUGAR el reclamo formal presentado por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA** en contra de los intereses fijados en el Documento de Transacciones Económicas Regionales del mes de octubre de 2018.

SEGUNDO. La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el sitio de internet de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE”.

Quedando contenida la presente certificación en ocho (08) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo, en República de Guatemala, el día lunes once (11) de febrero de dos mil diecinueve.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo



CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO